

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-472/2015

PROMOVENTE: GIOVA CAMACHO
CASTRO

PARTES INVOLUCRADAS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Presentación de la denuncia. El seis de mayo de dos mil quince², se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva³ del Instituto Nacional Electoral⁴ con cabecera en

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las actuaciones que se reseñarán se practicaron en el presente año.

³ En lo subsecuente la Junta Distrital. Cuando quiera hacerse referencia al funcionario electoral se le denominará como Vocal Ejecutivo.

⁴ En adelante Instituto

SRE-PSD-472/2015

Mazatlán, Sinaloa, la denuncia presentada por Giovanni Lizárraga Félix, representante suplente del otrora candidato independiente Giova Camacho Castro⁵ ante el 08 Consejo Distrital⁶ del Instituto en esa entidad federativa, en contra de Antonio Acuña Millán, quien fuera candidato de Movimiento Ciudadano a la Diputación Federal de esa demarcación comicial⁷, y del propio instituto político, por la presunta violación a la normativa electoral.

Lo anterior, por la supuesta difusión de propaganda electoral fabricada en materiales que no son reciclables, así como por la colocación de material proselitista en elementos del equipamiento urbano de ese Distrito Electoral Federal.

3. Radicación y admisión de la denuncia. En la misma fecha el Vocal Ejecutivo radicó el escrito del promovente bajo el número de expediente JD/PE/GLF/JD08/SIN/PEF/9/2015, lo admitió a trámite y reservó lo concerniente al emplazamiento y la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho correspondiera.

4. Determinación sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares. El doce de mayo el Consejo Distrital emitió el acuerdo A30/INE/SIN/CD08/12-05-2015, en el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares que formuló el promovente.

5. Emplazamiento. El doce de mayo se ordenó citar al promovente y emplazar al procedimiento a quien fuera candidato, y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

⁵ En adelante el promovente.

⁶ Para efectos de esta sentencia el Consejo Distrital.

⁷ En lo sucesivo quien fuera candidato.

6. Audiencia. El catorce de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron, de manera presencial el promovente y quien fuera candidato.

7. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

8. Turno a ponencia. El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-CA-285/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

9. Acuerdo plenario. El veintinueve de mayo esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario en el expediente SRE-CA-285/2015, en el cual ordenó la remisión del expediente a la Unidad de lo Contencioso, para que a su vez lo enviara a la Junta Distrital, a efecto de que repusiera la audiencia de pruebas y alegatos y emplazara a las partes; pues el Vocal Ejecutivo omitió llamar al procedimiento al partido político señalado.

10. Emplazamiento. Conforme a lo instruido por esta Sala Especializada, el uno de junio el Vocal Ejecutivo dictó acuerdo en el cual citó al promovente y emplazó a quien fuera candidato y Movimiento Ciudadano a la audiencia de pruebas y alegatos.

SRE-PSD-472/2015

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de junio tuvo verificativo esta diligencia, a la cual omitieron comparecer las partes.

12. Revisión de la integración del expediente. El uno de julio se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente, el cual se turnó a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores a fin de verificar su debida integración; en su oportunidad su Titular informó al Magistrado Presidente de esta Sala sobre su resultado.

13. Turno a ponencia. El ocho de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-472/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

14. Radicación. El nueve de julio la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ En adelante la Constitución Federal.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la difusión de propaganda alusiva a quien fuera candidato, elaborada en materiales que no son reciclables, aunado a su supuesta colocación en elementos de equipamiento urbano que se ubican en el 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia. El promovente se inconformó por la difusión de propaganda electoral alusiva a quien fuera candidato, elaborada en materiales que no son reciclables.

De igual forma, adujo, estuvo colocada en elementos del equipamiento urbano del 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

Quien fuera candidato y Movimiento Ciudadano omitieron comparecer al procedimiento, aun cuando el Vocal Ejecutivo los emplazó conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante estar debidamente notificados -como se aprecia a fojas 108 a 121 del expediente-.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si quien fuera candidato trastocó los artículos 209, párrafo 2, y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda electoral fabricada en materiales que no eran reciclables, la cual se divulgó en el 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.
2. Si se actualiza la presunta inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible

SRE-PSD-472/2015

a quien fuera candidato por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en varios lugares del 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

3. Si Movimiento Ciudadano inobservó el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por su incumplimiento al deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a quien fuera candidato.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el promovente.

Para acreditar los extremos de su denuncia, el promovente aportó impresiones de seis fotografías del material objeto de su disenso.

Las imágenes en cuestión constituyen pruebas técnicas, conforme al artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tales medios de prueba crean indicios en torno a la existencia, ubicación y contenido de las lonas plásticas objeto del procedimiento.

Dichos indicios adquieren mayor grado de convicción cuando se concatenan con el acta circunstanciada instrumentada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital el diez de mayo.

Actuación en la cual dicho funcionario subdelegacional, en cumplimiento a la instrucción del Vocal Ejecutivo, constató la

existencia de la propaganda de quien fuera candidato, en los lugares mencionados por el promovente⁹.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según se desprende del acta circunstanciada, se acreditó la existencia de seis lonas plásticas alusivas a quien fuera candidato.

A continuación se muestra la representación gráfica de las lonas plásticas cuestionadas, cuya existencia se acreditó:



⁹ Los domicilios donde se acreditó dicha propaganda se indican en el *Anexo Uno* de esta sentencia.



Según se aprecia en las imágenes captadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital, las lonas plásticas en cuestión tienen las siguientes características:

- Contienen la fotografía de un individuo del sexo masculino, el cual aparece con los brazos cruzados;
- Se aprecian las frases: “TONY ACUÑA”, “DIPUTADO FEDERAL-DISTRITO 8”; “VAMOS A CAMBIAR LA HISTORIA”,
- Aparece el emblema de Movimiento Ciudadano, y
- Muestra la identificación gráfica correspondiente a material reciclable.

Sin que exista controversia respecto a la existencia y ubicación del material cuestionado, y su calidad, pues quien fuera candidato y Movimiento Ciudadano omitieron comparecer al procedimiento.

Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda materia del procedimiento, y que estuvo colocada en elementos del equipamiento urbano en varios lugares del 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Metodología. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, esta Sala Especializada analizará, por separado, los tópicos que constituyen la materia de la controversia planteada.

Esto es, se abordará, en principio, lo relativo a la supuesta inobservancia a la normativa electoral respecto a si la propaganda electoral acreditada incumplió el requisito de ser reciclable.

Posteriormente, se estudiará lo relativo a la colocación y/o fijación de ese material en elementos del equipamiento urbano del 08 Distrito Electoral Federal de Sinaloa.

En su caso, se determinará la atribución de responsabilidad que pudiera corresponder al quien fuera candidato y Movimiento Ciudadano.

SEXTO. Estudio por cuanto a la supuesta inobservancia a la normativa electoral federal porque la propaganda cuestionada incumple el requisito de ser reciclable.

1.- Marco normativo.

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral

SRE-PSD-472/2015

comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En ese sentido, el artículo 251, párrafo 3 de ese ordenamiento legal, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de la jornada comicial.

Por su parte el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables carentes de sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El propio dispositivo indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

En el orden reglamentario y conforme a sus facultades y atribuciones, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable -carente de sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente-, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto en cuanto dispone que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la *“Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”*, con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al *“Símbolo Internacional del Reciclaje”* es el siguiente:



Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos establece, en lo que interesa, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, la interpretación sistemática y armónica del artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables; contar con un plan de reciclaje y, en su propaganda electoral impresa deberán incluir el

SRE-PSD-472/2015

“*Símbolo Internacional del Reciclaje*”, el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Esta Sala Especializada considera importante resaltar que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tiene que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero.

Al reciclar, se aprovecha al máximo, en nuevos productos el desperdicio útil¹⁰.

De esta forma y bajo este panorama normativo y fáctico, esta Sala Especializada considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés supremo; como se expresó la protección al ambiente, como derecho humano.

2.- Caso concreto.

El promovente señaló que la propaganda objeto de su disenso se fabricó con materiales que incumplían la exigencia prevista en el

¹⁰ Consultable en la página www.inforeciclaje.com

artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se elaboraron con sustancias tóxicas o nocivas para la salud, y en modo alguno eran de carácter reciclable.

En ese tenor, atento a los resultados de las investigaciones practicadas por la Junta Distrital, esta Sala Especializada considera **inexistente** la infracción atribuida a quien fuera candidato.

Se afirma esto, porque del análisis a las fotografías captadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital el diez de mayo -fecha en la cual se constató la propaganda-, se aprecia que las lonas plásticas cuestionadas contienen el emblema internacional de reciclaje aludido en el acuerdo INE/CG48/2015.

Para ejemplificarlo, a continuación se muestran dos imágenes relacionadas con la fotografía número cuatro (4) que el Vocal Secretario captó el diez de mayo, al instrumentar el acta circunstanciada en los lugares citados por el promovente:



SRE-PSD-472/2015

Como se aprecia, en la parte inferior izquierda de las lonas cuestionadas, se muestra el símbolo internacional de reciclaje, el cual, según se prevé en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la *“Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”*, únicamente pueden utilizar productos fabricados de plástico, en lo que al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento.

Sin que se cuente en el expediente con elemento alguno tendente a demostrar, como lo afirmó el promovente, que la propaganda cuestionada se elaboró con sustancias que no eran reciclables, o bien, contenían sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Bajo este escenario, esta Sala Especializada estima que la propaganda motivo de inconformidad satisface lo establecido en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones anotadas.

De ahí que la conducta materia del procedimiento especial sancionador incoado en contra de quien fuera candidato, por cuanto hace a este tema, se declare **inexistente**.

En la misma línea, es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Movimiento Ciudadano, por el incumplimiento a su deber de cuidado, por cuanto al actuar de quien fuera candidato, en el tópico materia de análisis en este Considerando.

SÉPTIMO. Estudio de fondo por cuanto a la colocación de propaganda electoral del quien fuera candidato en elementos del equipamiento urbano.

1.- Marco normativo.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite afirmar que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad de que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Asimismo, la citada ley general señala que la propaganda electoral ***no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.***

SRE-PSD-472/2015

En la misma línea, ***tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano***, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: “...*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...*”

Una conceptualización similar se prevé en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, cuyo artículo 5º, fracción XIX dice que es: “...*El conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana...*”

Por último, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009¹¹, en donde expresó:

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

¹¹ De fecha 9 de diciembre de 2009.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[Negrillas añadidas para enfatizar]

Dicho esto, corresponde analizar la forma en la cual se difundió la propaganda del quien fuera candidato, y que es objeto del presente procedimiento.

Como ya se señaló, el diez de mayo el personal de la Junta Distrital se constituyó en varios lugares del 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa y constató la propaganda de quien fuera candidato, colocada en los lugares citados por el promovente, sin que haya controversia en relación a la naturaleza de ese material (propaganda electoral), ni su existencia.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que la colocación de esa propaganda implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo colgada o situada en elementos de equipamiento urbano, al margen de lo previsto por los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que se inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

2.- Determinación sobre el incumplimiento.

Atento a las particularidades del asunto, lo que sigue es definir el espectro de responsabilidad de quien fuera candidato y Movimiento Ciudadano, atento a la forma en que acontecieron los hechos que por esta vía se deben sancionar.

Recordemos que el procedimiento se tramitó por la colocación de propaganda electoral alusiva al quien fuera candidato en elementos del equipamiento urbano ubicados en el 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

Las lonas plásticas cuestionadas se constataron el diez de mayo, es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios federales en curso, sin que haya controversia en relación a la naturaleza de ese material (propaganda electoral), ni su ubicación.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que la propaganda efectivamente estuvo colocada o situada en elementos del equipamiento urbano.

Se afirma esto, porque en las imágenes captadas por el Vocal Secretario al instrumentar el acta circunstanciada de diez de mayo, se aprecia que la propaganda estuvo colocada sobre camellones o banquetas, esto es, espacios destinados para el libre tránsito de la ciudadanía.

Esta infraestructura forma parte del equipamiento urbano, pues son construidas con el propósito de garantizar el paso seguro de la población, lo que a su vez permite desarrollar actividades

públicas y privadas, para satisfacer las necesidades de la colectividad.

Asimismo, la propaganda cuestionada estuvo situada en estructuras metálicas, colocadas alrededor de postes, luminarias o señalamientos, y unidas entre sí con cadenas y un candado, como se muestra enseguida:



Amplificación de la imagen correspondiente a la fotografía cinco (5), captada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital

Entonces, esta Sala Especializada considera que el quien fuera candidato inobservó la normativa electoral¹², al situar esta propaganda sobre las banquetas o camellones del 08 Distrito Electoral Federal de Sinaloa, y alrededor de luminarias, postes o señalamientos, con lo cual se utilizó la infraestructura urbana para un propósito distinto para el que se implementó -el libre tránsito de las personas-.

Así, se considera que quien fuera candidato es responsable **directo** por la colocación de la propaganda electoral cuestionada,

¹² Un criterio similar se sustentó al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-120/2015, cuya sentencia se emitió el primero de mayo.

SRE-PSD-472/2015

pues se constató su existencia y ubicación en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, Movimiento Ciudadano es responsable **indirecto** al incumplir su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por quien fuera candidato.

Por lo expuesto en el presente considerando, esta Sala Especializada considera **existente** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de quien fuera candidato, por la colocación de propaganda electoral a su favor consistente en seis lonas plásticas fijadas a marcos metálicos, unidos entre sí con cadenas y un candado, en elementos de equipamiento urbano situados en los domicilios cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia, por las razones expuestas a lo largo de este considerando.

Asimismo, es **existente** la inobservancia al artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de Movimiento Ciudadano, al incumplir su deber de cuidado respecto del actuar de quien fuera candidato.

OCTAVO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe

hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) **a efecto de graduarla como:**

- **Levisima;**
- **Leve**
- **Grave.**
 - **Grave ordinaria**
 - **Grave especial**
 - **Particularmente grave**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

SRE-PSD-472/2015

1. La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25,

párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por la conducta consistente en la colocación de propaganda alusiva a quien fuera candidato en elementos de equipamiento urbano del 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, quien fuera candidato inobservó los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y

SRE-PSD-472/2015

Procedimientos Electorales, por la colocación material de la propaganda electoral objeto del procedimiento en elementos del equipamiento urbano del 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

Por su parte, Movimiento Ciudadano inobservó la normativa electoral federal, al incumplir su deber de cuidado respecto del actuar de quien fuera candidato.

Lo anterior, en razón que las instalaciones donde se constató la propaganda están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar material proselitista, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** Colocación y/o fijación de la propaganda materia del procedimiento, en elementos del equipamiento urbano (camellones o banquetas, así como postes, luminarias y señalamientos), situados en el 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa. Se constataron seis lonas plásticas.
- **Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la Junta Distrital, la propaganda con la que Movimiento Ciudadano y quien fuera candidato inobservaron la norma fue constatada el diez de mayo.
- **Lugar.** Los lugares donde se constató la propaganda corresponden al 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa, y se detallan en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

III. Beneficio o lucro.

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

IV. Intencionalidad.

Se advierte que la responsabilidad de quien fuera candidato es **directa**, y la de Movimiento Ciudadano de carácter **indirecto**, sin que se aprecie dolo por parte de los involucrados, o bien, algún elemento para presumir incurrió en un error de carácter involuntario.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionadas con la prohibición de fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron Movimiento Ciudadano y quien fuera candidato como **levísima**.

Asimismo, para dicha graduación, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

- Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el diez de mayo, en los lugares cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- Que la Junta Distrital, constató seis lonas plásticas alusivas a quien fuera candidato, en los domicilios citados en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- La responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral federal fue **directa** para quien fuera candidato, e **indirecta** para Movimiento Ciudadano.
- Con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para quien fuera candidato y Movimiento Ciudadano.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral acreditada se colocó en elementos de equipamiento urbano del 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo se transgredió una hipótesis normativa.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹³, pues se carece de antecedente alguno para afirmar que se sancionó previamente a quien fuera candidato por la vulneración a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos

¹³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Por cuanto a los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Movimiento Ciudadano y quien fuera candidato deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Como se expuso, la irregularidad que se sanciona ocurrió el diez de mayo, lo que permitió a quien fuera candidato situar propaganda electoral en lugares proscritos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SRE-PSD-472/2015

Además, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal.

Asimismo, en términos del artículo 251, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días. En ese tenor, las campañas electorales del actual proceso electoral iniciaron el cinco de abril.

De ahí que la difusión de la propaganda electoral contraria a la norma se realizó en el periodo de la campaña federal.

Conforme a las consideraciones anteriores, y su **responsabilidad indirecta** en la inobservancia a la normativa electoral federal, se procede a imponer a Movimiento Ciudadano una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, atento a la **responsabilidad directa** de quien fuera candidato, se le impone una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que Movimiento Ciudadano y quien fuera candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal atribuida a Antonio Acuña Millán -quien fuera candidato a la Diputación Federal del 08 Distrito Electoral Federal de Sinaloa-, y Movimiento Ciudadano, por las razones expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral federal atribuible a Antonio Acuña Millán -quien fuera candidato a la Diputación Federal del 08 Distrito Electoral Federal de Sinaloa-, y Movimiento Ciudadano, por las razones expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a **Antonio Acuña Millán y Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

SRE-PSD-472/2015

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO UNO

ACTA CIRCUNSTANCIADA (10 de mayo de 2015)		
UBICACIÓN	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD CONSTATADA
Avenida La Marina esquina con Insurgentes	Una lona plástica colocada en dos estructuras metálicas, enlazadas entre sí con cadena y candado propios	Una (1)
Avenida Juan Carrasco casi esquina con Gutiérrez Nájera	Una lona plástica colocada en dos estructuras metálicas, enlazadas entre sí con cadena y candado propios	Una (1)
Avenida Ejército Mexicano y Calle Flamingos	Una lona plástica colocada en dos estructuras metálicas, enlazadas entre sí con cadena y candado propios	Una (1)
Gabriel Leyva casi esquina con Avenida Internacional (contra esquina de Oxxo para ingresar a la Colonia Azteca)	Una lona plástica colocada en dos estructuras metálicas, enlazadas entre sí con cadena y candado propios	Una (1)
Avenida Insurgentes y Juan Pablo II	Una lona plástica colocada en dos estructuras metálicas, enlazadas entre sí con cadena y candado propios	Una (1)
Avenida Insurgentes y Juan Pablo II	Una lona plástica colocada en dos estructuras metálicas, enlazadas entre sí con cadena y candado propios	Una (1)
TOTAL :		Seis (6)